

Decreto N° 557/008**CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE CERTIFICACION DE LA PRODUCCION ORGANICA**

Documento Actualizado

Promulgación: 17/11/2008

Publicación: 26/11/2008

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 2

Semestre: 2

Año: 2008

Página: 2377

Reglamentario/a de: Ley N° 17.296 de 21/02/2001 artículo 215.

[Referencias a toda la norma](#)

VISTO: las gestiones promovidas por los productores y exportadores de productos orgánicos;

RESULTANDO: que por las gestiones de referencia se ha planteado la conveniencia de modificar el marco regulatorio vigente en materia de Producción Orgánica adaptándolo a las características actuales de estos sistemas de producción y a las nuevas exigencias imperantes a nivel de los mercados potencialmente destinatarios de nuestros productos;

CONSIDERANDO: I) que es interés del Estado promover la Producción Orgánica en cuanto contribuye a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad, al mejoramiento de la calidad del ambiente y al desarrollo de la agricultura familiar;

II) que los sistemas de Producción Orgánica tienen como objetivos lograr agro ecosistemas óptimos y sostenibles desde el punto de vista social, ecológico y económico;

III) que existen oportunidades comerciales en el mercado externo para los productos orgánicos y que para acceder a esos mercados es imprescindible contar con un sistema de certificación que reglamente tales actividades;

IV) que es necesario asegurar la transparencia de los procesos de producción, elaboración y comercialización y crear las medidas que garanticen la competencia leal entre los productores, elaboradores y comercializadores de productos orgánicos;

V) que los procesos de producción son parte intrínseca de la identificación y etiquetado de tales productos, así como de las declaraciones de propiedades atribuidas a los mismos y en tal sentido reviste especial importancia asegurar mecanismos confiables de evaluación de conformidad para la agricultura orgánica que ofrezcan garantías a consumidores, productores, comercializadores e instituciones involucradas;

ATENTO: a lo dispuesto en el Art. 215 de la ley N° 17.296, de 23 de febrero de 2001, ley N° 17.011, de 25 de setiembre de 1998, ley N° 17.250, de 11 de agosto de 2000;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

CAPITULO I

I. 1. OBJETIVO:

Artículo 1

El presente decreto tiene por objetivo crear el Sistema Nacional de Certificación de la Producción Orgánica a los efectos de asegurar que los productos orgánicos sean producidos, elaborados, acondicionados, envasados, identificados, certificados y comercializados en concordancia con las disposiciones de la presente reglamentación.

Artículo 2

El Sistema Nacional de Certificación de Productos Orgánicos será de adhesión voluntaria para todos aquellos que participen, en cualquier forma, en el mercado interno y externo de productos orgánicos. Sin embargo, sólo los productores elaboradores, y demás participantes en el mercado que se hayan adherido formalmente al Sistema y cumplan con sus normas podrán usar en la rotulación, identificación o denominación de los productos que manejan, las expresiones "orgánicos" o sus equivalentes tales como "ecológicos" o "biológicos" y utilizar la marca de certificación que exprese esa calidad.

I. 2. AMBITO DE APLICACION

Artículo 3

Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a la producción, elaboración, acondicionamiento, almacenamiento, envasado, identificación, certificación y comercialización bajo cualquier régimen de productos agrícolas orgánicos.

I. 3. DEFINICIONES

Artículo 4

A los efectos del presente decreto se aplicarán las siguientes definiciones:

Producción Orgánica: se entiende por producción orgánica, ecológica o biológica, en adelante "orgánica", todo método de producción sustentable en el tiempo que, mediante el manejo racional, preserve los recursos naturales, la diversidad biológica y el medio ambiente, sin la utilización de productos de síntesis química ni de organismos genéticamente modificados (OGM) o derivados de éstos.

Operador: es toda persona física o jurídica que produzca, acondicione, elabore, comercialice, importe, y/o exporte productos orgánicos regulados por el presente decreto.

Sistema Nacional de Certificación: tendrá como objetivos la fiscalización y supervisión de los procesos de certificación, producción, procesamiento y comercialización de productos orgánicos para garantizar el cumplimiento de las normas que se establecen.

Certificación: es el procedimiento mediante el cual las entidades de certificación garantizan por escrito que los productos han sido obtenidos mediante la aplicación de sistemas de Producción Orgánica.

Certificación participativa: es el procedimiento mediante el cual a través de Sistemas Participativo de Garantía evaluados y fiscalizados por la Autoridad Nacional Competente conforme a las disposiciones del presente decreto, la entidad de certificación participativa registrada asegura por escrito que los productos han sido obtenidos mediante la aplicación de sistemas de Producción Orgánica. Esta modalidad será de aplicación para el comercio nacional y local sin perjuicio que puedan acordarse e instrumentarse mecanismos específicos que habiliten su participación en el comercio exterior.

Sistema Participativo de Garantía: es el programa de evaluación de conformidad de las normas de agricultura orgánica establecidas en este decreto en el que intervienen activamente productores y consumidores, admitiéndose también la intervención de otras personas físicas o jurídicas involucradas en la producción, distribución, consumo, uso de productos y servicios vinculados a la agricultura orgánica. En todos los casos estos sistemas deberán estar reconocidos por la Autoridad Competente.

Auditoría: proceso sistemático, independiente y documentado para obtener evidencias y evaluarlas de manera objetiva con el fin de determinar el grado de cumplimiento con lo establecido en el presente decreto.

Inspección: evaluación de la conformidad por medio de observación y dictamen acompañada cuando sea apropiado por medición y ensayo.

Revisión: visita que se realiza en el lugar de producción, procesamiento, elaboración, envasado o comercialización por parte de personas designadas por una entidad de certificación participativa para verificar el

desempeño, implantación y cumplimiento de las disposiciones de este decreto.

Entidad Certificadora: persona jurídica nacional o extranjera, pública o privada, de tercera parte o perteneciente a un sistema participativo de garantía, que se encuentre registrada y habilitada para tal fin ante la Autoridad Competente.

Entidad de Certificación Participativa: persona jurídica nacional que forma parte del Sistema Participativo de Garantía que se encuentra registrada y habilitada ante la Autoridad Competente para efectuar la certificación.

Autoridad Competente: es el organismo gubernamental oficial con jurisdicción en la materia.

II. CAPITULO II - DISPOSICIONES APLICABLES PARA LA CERTIFICACION

Artículo 5

La certificación de los productos agrícolas orgánicos será efectuada por entidades certificadoras registradas y habilitadas ante la Autoridad Competente. La inscripción en este registro será obligatoria.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 10.

Artículo 6

Para ingresar al Registro de Certificadoras de productos orgánicos corresponderá a las entidades mencionadas demostrar que cumplen con las formalidades, requisitos y protocolos técnicos y profesionales necesarios para la ejecución de las labores de certificación contempladas en el presente decreto y en las disposiciones que para su instrumentación apruebe el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 10.

Artículo 7

La entidad certificadora deberá cumplir en forma permanente los requisitos establecidos para el ingreso al registro y deberá informar a la Autoridad Competente, tan pronto como se produzca, cualquiera variación en los antecedentes que fueron presentados para su incorporación.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 10.

Artículo 8

La decisión de aceptar o rechazar una solicitud de registro o de suspender o cancelar uno existente se basará en la evaluación que realice la Autoridad Competente del cumplimiento de las condiciones establecidas y de la información obtenida durante la auditoría según corresponda.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 10.

Artículo 9

La Autoridad Competente establecerá y mantendrá actualizado un listado de entidades habilitadas en el que se indicará el número o código otorgado a la misma.

(*) **Notas:**

Ver en esta norma, artículo: 10.

II. 1. REGISTRO DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE TERCERA PARTE PUBLICAS O PRIVADAS

Artículo 10

Para el registro de las entidades certificadoras de tercera parte, públicas o privadas, se tendrá en cuenta, además del cumplimiento de los requisitos que se establezcan conforme a lo previsto en los artículos anteriores, los siguientes aspectos:

10.1.- La independencia de la entidad solicitante respecto de los operadores sujetos a control. Las entidades certificadoras deberán limitar sus actividades exclusivamente a la certificación no pudiendo sus integrantes desarrollar tareas de asesoramiento en materia de Producción Orgánica, ni intervenir en la comercialización.

10.2.- La existencia de un Manual de Procedimientos y el Programa de Certificación.

10.3.- El compromiso de mantener estricta confidencialidad acerca de los datos e informaciones obtenidas en el ejercicio de su actividad.

Artículo 11

Incompatibilidad: No podrán registrarse como entidades de certificación privada de tercera parte, las personas jurídicas que tengan entre sus

socios directores, administradores, gerentes, accionistas o trabajadores a funcionarios, contratados o asesores en cualquiera de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. La incompatibilidad se mantendrá hasta el término de 6 meses de la fecha de desvinculación de las personas a que se hace referencia anteriormente con dicho Inciso.

II. 2. REGISTRO DE ENTIDADES DE CERTIFICACION PARTICIPATIVA

Artículo 12

Para el registro de entidades de Certificación Participativa se tendrá en cuenta, además del cumplimiento de los requisitos que se establecen conforme al presente decreto, los siguientes aspectos:

12.1.- La existencia de recursos adecuados, de personal idóneo, calificado e infraestructura administrativa y técnica, así como la experiencia en materia de certificación y su historial en el tema.

12.2.- La existencia en la estructura del sistema, de órganos con representación obligatoria de productores y consumidores, y facultativa de otras personas físicas o jurídicas cuya participación y cometidos estén claramente definidos y documentados.

12.3.- La transparencia del sistema en tanto deberá poner a disposición de todas las personas físicas o jurídicas participantes en el mismo, la documentación que acredite la totalidad de las actividades realizadas.

12.4.- Demostrar la capacitación continua de todos los participantes del sistema con la consideración de los conocimientos científicos, técnicos y los saberes grupales.

12.5.- La existencia de un Manual de Procedimientos y el Programa de Certificación Participativa.

Artículo 13

Incompatibilidad: No podrán registrarse como entidades de certificación de sistemas participativos de garantía, las personas jurídicas que tengan entre sus socios directores, administradores, gerentes, accionistas o trabajadores a funcionarios, contratados o asesores en cualquiera de las dependencias del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. La incompatibilidad se mantendrá hasta el término de 6 meses de la fecha de desvinculación de las personas a que se hace referencia anteriormente con dicho Inciso.

II. 3. RESPONSABILIDADES

Artículo 14

Responsabilidad de las entidades de certificación:

14.1.- Facilitar a la Autoridad Competente la inspección de sus locales, el acceso a las instalaciones, la nómina de operadores integrantes del proceso de certificación y entregar la información que se le requiera dentro de sus funciones de fiscalización. Las actividades de la certificadora deberán ser registradas documentalmente. Todos los registros documentales deberán presentarse en idioma castellano y deberán ser mantenidos y conservados por un periodo de al menos 3 años.

14.2.- Entregar a la Autoridad Competente, al 31 de marzo de cada año, la memoria anual de sus actividades, en idioma castellano.

14.3.- Presentar ante la Autoridad Competente el sistema de tarifas por los servicios que prestaren en el ejercicio de sus funciones y sus actualizaciones, cuando correspondiere.

14.4.- Denunciar ante las autoridades competentes la existencia de plagas o enfermedades de control obligatorio.

14.5.- Cumplir con todos los requisitos y protocolos que establezcan el presente decreto y demás normas complementarias.

Artículo 15

Las entidades certificadoras otorgarán la certificación previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto, a cuyos efectos deberán:

15.1.- Inspeccionar las unidades de producción/elaboración/comercialización como mínimo una vez al año.

15.2.- Realizar los muestreos y análisis necesarios.

15.3.- Asegurar el efectivo cumplimiento del plan de gestión en relación al manejo de la unidad de producción/elaboración/comercialización.

15.4.- Verificar la trazabilidad de los productos.

Artículo 16

Las entidades certificadoras no otorgarán la certificación en caso de no cumplimiento de las disposiciones del presente decreto y las que posteriormente reglamente el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 17

Inhabilidades para Entidades Certificadoras Privada de Tercera Parte: No podrán intervenir en procesos de certificación en los que tengan algún interés los socios o el personal de la entidad o quienes tengan la calidad de cónyuge, hijos adoptivos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, respecto de dichos socios o personal. Asimismo, las entidades certificadoras no podrán intervenir en aquellos procesos de certificación en los que exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad.

Artículo 18

Responsabilidades de los Sistemas Participativos de Garantía.

Las entidades certificadoras pertenecientes a Sistemas Participativos de Garantía otorgarán la certificación previa evaluación del cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente decreto, a cuyos efectos deberán:

- 18.1.- Inspeccionar las unidades de producción/elaboración/comercialización como mínimo una vez al año.
- 18.2.- Realizar los muestreos y análisis necesarios.
- 18.3.- Asegurar el efectivo cumplimiento del plan de gestión en relación al manejo de la unidad de producción/elaboración/comercialización.
- 18.4.- Verificar la trazabilidad de los productos.
- 18.5.- Efectuar la evaluación de la conformidad internamente con la intervención de productores, consumidores y eventualmente de otras personas físicas o jurídicas previstas en su reglamentación interna y cuyos cometidos emanen de la misma.
- 18.6.- Realizar visitas de revisión a los productores, elaboradores y comercializadores por parte de organismos internos del sistema establecidos en el Manual de Procedimiento. En estas visitas podrán participar agricultores y consumidores entrenados así como asesores técnicos.

Artículo 19

Responsabilidades de los operadores: todo operador que produzca, elabore o comercialice bajo un sistema Producción Orgánica certificado deberá:

- 19.1.- Cumplir las disposiciones del presente decreto.
- 19.2.- Registrarse ante la entidad certificadora dando cumplimiento a los requisitos que a esos efectos se determinen.
- 19.3.- Proporcionar a las entidades certificadoras toda la información sobre las unidades de producción/elaboración/comercialización.
- 19.4.- Contar con un plan de gestión documentado y actualizado sobre el manejo de la unidad de producción/elaboración en el que se registren todas las actividades que en ella se realicen.
- 19.5.- Certificar su producción con entidades certificadoras (públicas o privadas) o entidades de certificación participativa registradas ante la Autoridad Competente.
- 19.6.- Permitir el libre acceso de la entidad certificadora y de la Autoridad Competente a las unidades de producción/elaboración/comercialización, así como proporcionar toda información que le sea requerida a los efectos de auditoría o inspección.
- 19.7.- Implantar procedimientos que aseguren la identificación del producto durante la cadena de producción, elaboración y comercialización.

III. CAPITULO III

III. 1. DISPOSICIONES APLICABLES A LA PRODUCCION

Artículo 20

Todo sistema de Producción Orgánica debe realizarse en una unidad de producción o elaboración claramente diferenciado de otro sistema de producción, basarse en la preservación de los recursos naturales y el medio ambiente y dar cumplimiento a las exigencias técnicas que disponga el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca en la correspondiente reglamentación.

III. CAPITULO III

III. 2. DISPOSICIONES APLICABLES AL PERIODO DE TRANSICION

III. 2. DISPOSICIONES APLICABLES AL PERIODO DE TRANSICION

Artículo 21

Autorízase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a determinar los períodos de transición y las disposiciones técnicas aplicables a los mismos.

III. CAPITULO III

III. 3. DISPOSICIONES APLICABLES A LA ELABORACION Y ENVASADO

III. 3. DISPOSICIONES APLICABLES A LA ELABORACION Y ENVASADO

Artículo 22

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará oportunamente las condiciones de elaboración y envasado que correspondan.

III. CAPITULO III

III. 4. DISPOSICIONES APLICABLES A LA IDENTIFICACION Y EL ETIQUETADO

III. 4. DISPOSICIONES APLICABLES A LA IDENTIFICACION Y EL ETIQUETADO

Artículo 23

Identificación: Prohíbese identificar como "ecológico", "orgánico", "biológico" así como utilizar prefijos "bio" o "eco" en la rotulación, etiquetado o cualquier otro tipo de identificación, a aquellos productos que no cumplan con las normas del presente decreto.

Artículo 24

Los productos que cumplan con el proceso de certificación y demás disposiciones previstas en el presente decreto deberán identificarse con la Marca de Certificación y el logo de la entidad certificadora siguiendo a tales efectos los procedimientos que determine el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 25

Etiquetado: Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales vigentes sobre etiquetado, en especial referido a etiquetado de alimentos, los productos orgánicos deberán identificarse en el propio envase o en rótulos adheridos en lugar visible y en un solo frente conforme a los requerimientos que establecerá el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

IV. CAPITULO IV - COMERCIALIZACION

Artículo 26

Todo producto que se comercialice como orgánico deberá haber sido producido y certificado conforme a las disposiciones del presente decreto, así como las que se establecerán en relación a elaboración, identificación, etiquetado y envasado.

Artículo 27

La venta directa del productor al consumidor final podrá efectuarse sin necesidad de certificación en las condiciones y conforme a lo que disponga la reglamentación que a tales efectos establezca el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca.

Artículo 28

Los productos orgánicos importados, podrán ser comercializados como tales cuando provengan de países con sistemas de producción y certificación equivalentes a los previstos en este decreto según procedimiento que determinará la Autoridad Competente y den cumplimiento a todas las disposiciones del presente decreto.

V. CAPITULO V - AUTORIDAD COMPETENTE

Artículo 29

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Agrícolas será la Autoridad Oficial Competente encargada de instrumentar las disposiciones del presente y fiscalizar su efectivo cumplimiento.

Artículo 30

A los efectos indicados deberá:

30.1.- Publicar en forma periódica los insumos permitidos para la Producción Orgánica.

30.2.- Controlar el cumplimiento de las regulaciones de la Producción

Orgánica.

30.3.- Efectuar supervisiones, en forma periódica y cuando sea necesario, a los establecimientos de producción, transformación (procesamiento) y/o comercialización orgánica.

30.4.- Registrar las entidades certificadoras y entidades de certificación participativa de la Producción Orgánica, estableciendo a tales efectos los requisitos mínimos correspondientes.

30.5.- Controlar la objetividad, independencia, transparencia y eficacia de las entidades de certificación registradas, fundamentalmente, en lo que se refiere a las inspecciones y certificaciones así como, la correcta verificación del cumplimiento de las normas de Producción Orgánica y el funcionamiento de su Sistema de Certificación, tomando como referencia la Guía ISO 65.

30.6.- Controlar el cumplimiento de requisitos para el funcionamiento de los sistemas participativos de certificación, tales como la denominada certificación participativa.

30.7.- Suspender o cancelar los registros otorgados.

30.8.- Notificar, en caso requerido, a las instancias respectivas o afectadas sobre cualquier infracción o irregularidad encontrada en el proceso de control de las entidades de certificación y en el control de los operadores orgánicos del Uruguay.

30.9.- Fiscalizar el comercio nacional, la importación y exportación de productos orgánicos.

30.10.- Administrar las bases de datos que sean necesarias y brindar información relevante a los distintos sectores.

30.11.- Fomentar y apoyar la actualización periódica del marco normativo y jurídico vigente.

30.12.- Desarrollar mecanismos para fortalecer el Sistema Nacional de Certificación.

30.13.- Tramitar y dar seguimiento a convenios de homologación del sistema nacional de control de la agricultura orgánica ante gobiernos extranjeros.

30.14.- Aplicar y hacer cumplir los protocolos de trabajo suscritos con otros gobiernos en materia de procedimientos de control y reglamentación de la Producción Orgánica.

30.15.- Administrar y controlar el uso de la Marca de Certificación oficial distintiva de productos orgánicos agrícolas, pudiendo encomendar la aplicación del mismo a entidades certificadoras inscriptas en su registro.

VI. CAPITULO VI - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 31

Las infracciones a las disposiciones del presente decreto se sancionarán de conformidad con el Art. 285 de la ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996.

Artículo 32

Las disposiciones de este decreto sustituyen lo previsto en el decreto N° 360/92, de 28 de julio de 1992 y sus modificativos en lo referente a la producción agrícola vegetal.

Artículo 33

El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 34

Comuníquese y publíquese.

TABARE VAZQUEZ - ERNESTO AGAZZI

Ayuda